

DECRETO No. 597

**POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IX; 69; Y 93, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,**

**ANTECEDENTES**

- 1.- El **Diputado Octavio Tintos Trujillo** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de enero de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción IX del artículo 10; un segundo párrafo al artículo 69; el primer párrafo del artículo 93 y se adiciona una nueva fracción V, haciéndose el corrimiento subsecuente de las fracciones ulteriores, así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 93, todos de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.
- 2.- Mediante oficio número DPL/582/016 el 21 de enero de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 3.- Es por ello que los Diputados que integramos estas Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

**I.- El Diputado Octavio Tintos Trujillo** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la exposición de motivos que sustenta la presente iniciativa, señala que:

*"Hoy en día hasta en las sociedades más desarrolladas existen barreras para las personas con discapacidad. Cuando hablamos de barreras, me refiero a las barreras arquitectónicas y a las barreras actitudinales.*

*Las barreras culturales son un punto importante que tener en cuenta. Muchas personas arrastran prejuicios sobre las personas con ciertas limitaciones específicas que, en la mayoría de los casos, están basados en la falta de conocimiento.*

*Se habla mucho de la importancia de la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, pero en raras ocasiones se plantea esto como algo de verdadero interés, beneficioso y necesario para la sociedad colimense. Aunque existen muchas organizaciones y grupos que luchan por esta causa, aún nos falta mucho por realizar. La creación de campañas de concientización y sensibilización de la sociedad son necesarias.*

*Con motivo de ello, el suscrito legislador he llevado a cabo reuniones de trabajo con el titular del Instituto Colimense para la Discapacidad para conocer con mayor precisión las principales barreras que enfrentan día a día las personas con discapacidad, siendo una de ellas la relativa a la falta de espacios o cajones de estacionamiento exclusivos y los existentes no son respetados por la población; teniendo con ello dos problemas importantes, el relativo a las barreras arquitectónicas y a las barreras actitudinales, ésta última de suma importancia para concientizar al resto de la población en el respeto de los derechos de las personas con discapacidad.*

*Circunstancia que tanto el suscrito como el titular del Instituto Colimense para la Discapacidad hemos concluido en la necesidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad mediante el uso del candado inmovilizador de vehículos para aquellos automotores que no respeten los espacios de estacionamiento exclusivo para personas con alguna discapacidad.*

*El uso del candado inmovilizador será con motivo de la ocupación de espacios de estacionamiento destinado a personas con discapacidad, lo que consecuente da origen a la imposición de una multa por ocupar de manera indebida*

*un espacio exclusivo para personas con discapacidad y a su inmediata inmovilización, generando con ello un ingreso para la autoridad, el cual se propone sea destinado de manera exclusiva a la rehabilitación y creación de espacios para personas con discapacidad".*

II.- Los integrantes de estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, la emisión de un criterio técnico en el que señalen el impacto presupuestal de la iniciativa en estudio, así como su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Al respecto señalaron que la iniciativa en estudio si tendrá un impacto presupuestal al aprobarse tal y como lo dispone el iniciador y que la misma si se encuentra alineada al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.

III.- Léida y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Gral. Francisco J. Mugica*", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, son competentes para el estudio y análisis de la iniciativa presente, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; asimismo por la fracción III del artículo 53 y la fracción I del artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, las presentes Comisiones, concluimos que la propuesta del iniciador parcialmente viable de conformidad con los siguientes argumentos:

El tema central de la iniciativa, estriba en implementar el uso del candado inmovilizador exclusivamente en vehículos que ocupen u obstruyan espacios destinados para el estacionamiento de personas con discapacidad.

No pasa desapercibida la idea y buen propósito del iniciador para mejorar las condiciones y derechos con las Personas con Discapacidad, de igual manera, es menester y obligación de estas Comisiones, velar para que la aplicación de los derechos a favor de los discapacitados, no se violen los mismos a otras personas.

La imposición de los candados inmovilizadores a los automotores que ocupen u obstruyan espacios destinados para el estacionamiento de personas con discapacidad, viola el Derecho Humano consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tal acción vulnera el derecho humano al libre tránsito a favor de los conductores, ya que al imponer el candado inmoviliza la unidad motriz.

De igual manera, la acción de inmovilización en estudio vulnera los artículos 14, 16, 17, 21 y 22; de la Constitución Federal mencionada, toda vez que el inmovilizar una unidad automotor y levantar la infracción, sin la presencia del conductor, vulnera el derecho humano protegido por los artículos 14 y 16; es decir, el derecho de audiencia de ser oído y vencido en el acto de la infracción, tal como ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias.

**TERCERO.-** El uso de los candados inmovilizadores a los automotores que ocupen u obstruyan espacios destinados para el estacionamiento de personas con discapacidad, deviene ilegal, ya que implica el pago de la multa por la infracción cometida. Y tal pago de la multa es ilegal ya que el monto de la misma no está autorizado en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2016, tanto en la ley de Hacienda del Estado de Colima, así como de los Municipios.

Aunado a lo anterior, nos encontramos con el alto costo de los candados inmovilizadores que oscila entre los 1000 y 2500 pesos cada uno de ellos, y dado la preocupante situación financiera de los administraciones municipales, se deviene complicado el incumplimiento de lo pretendido por los iniciadores, puesto que son las administraciones municipales, quienes se hacen cargo del tránsito vehicular y a quienes les correspondería la adquisición de equipamiento para poder llevar la implementación del citado programa.

Esta Comisión estima que para obtener el resultado requerido en la iniciativa, previamente se debería iniciar una campaña de sensibilización y valores encaminada a la sociedad, para pensar en lo importante que es respetar el espacio y lugar tanto de las personas con discapacidad y demás. Tal campaña podría ser la solución para respetar los lugares destinados o prohibidos, sin necesidad de imponer multas.

Finalmente, estas Comisiones, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determinamos elaborar una propuesta de reforma, en la que únicamente se tomará la parte sustancial de la iniciativa, sin afectar las finanzas públicas así como velar por la economía de los ciudadanos.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

## D E C R E T O No. 597

**ÚNICO.-** Se aprueba reformar los artículos 10, fracción IX; 69; y 93, párrafo primero, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I a la VIII [...]

IX. Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los espacios en transporte y en estacionamientos expresamente señalados para tal efecto.

El gobierno del Estado y los gobiernos municipales, dentro del ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de este derecho a través de sus disposiciones reglamentarias;

X a la XX [...]

[...]

Artículo 69.- Con la finalidad de hacer realidad los derechos que otorga la presente Ley a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento que tengan necesidad de ascender o descender de los vehículos automotores en los cuales se transportan a sus actividades consuetudinarias, la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado de Colima en coordinación con las diversas Direcciones de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, promoverán, dispondrán y aplicarán todas las medidas necesarias para que a este grupo vulnerable se le respeten los derechos que esta u otras leyes les otorguen, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de tiendas departamentales o estacionamientos de dependencias oficiales, entre otros.

Como parte de las acciones que pueden realizar las autoridades administrativas en respeto a los derechos de las personas con discapacidad, estará la aplicación de las sanciones a que se refieren en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 93.- Para efectos de la presente Ley, las autoridades a que se refiere el artículo 90, serán competentes para aplicar las sanciones en sus respectivas áreas; y a petición de parte afectada o de oficio, independientemente de lo preceptuado por las disposiciones legales aplicables de la materia de que se trate, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, aplicarán, conjunta o individualmente, las siguientes sanciones:

I a la VI [...]

## T R A N S I T O R I O

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS**, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA**, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

**C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO**, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 27 veintisiete del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA  
**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**  
Rúbrica.

---